



NI	—	40522	—	BestDoc
RAD	—	680013187001202400010		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	09	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar el estudio sobre la competencia para admitir la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991 (art. 37 en concreto), reglamentario del art. 86 de la Constitución Política, a su vez, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No 333 del 6 de abril de 2021, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción seguida por MARIA FERNANDA LÓPEZ VILLARREAL mediante apoderado judicial contra ECOPETROL por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a quienes se le surtirá el respectivo traslado.

En aras de proferir la decisión que en derecho corresponde, se dispondrá para integrar correctamente la pasiva, la vinculación de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, DIRECTOR DEL PLAN EDUCATIVO Y DE SALUD DE ECOPETROL, EPS ECOPETROL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Y ROSA HERMENCIA GÓMEZ DE LÓPEZ a quienes se le surtirá el respectivo traslado.

3. DETERMINACIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- ADMITIR** la acción de Tutela, interpuesta por MARIA FERNANDA LÓPEZ VILLARREAL mediante apoderado judicial contra ECOPETROL por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.
- RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA identificado con C.C. 9.446.161 y TP 301.315 del CS de la J, para actuar dentro del



presente trámite constitucional como apoderado judicial de MARIA FERNANDA LÓPEZ VILLARREAL conforme a las facultades otorgadas en poder adjunto.

3. **VINCULAR** al presente trámite a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, DIRECTOR DEL PLAN EDUCATIVO Y DE SALUD DE ECOPETROL, EPS ECOPETROL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Y ROSA HERMENCIA GÓMEZ DE LÓPEZ, en aras de integrar debidamente la pasiva, corriéndose debidamente el traslado del escrito tutelar.
4. **REQUERIR** a las accionadas y vinculadas para que conjuntamente con la respuesta que se remita a este trámite, se sirvan informar quién es el funcionario encargado de dar cumplimiento a un eventual fallo, nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, anexando los documentos que acrediten dicha función o calidad. Adviértaseles, que la tutela se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.
5. **TÉNGANSE** como medios de prueba los acreditados por el accionante y los que se aporten en los términos concedidos. Consúltense las bases de datos públicas a que se tenga acceso, para recopilar la información que sea pertinente para este trámite.
6. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión por el medio más expedito e idóneo. De conformidad con lo normado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se corre traslado a la accionada y vinculadas para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
7. **PRECISAR** que no procede recurso alguno frente a esta determinación.

CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: RADICACIÓN TUTELA

Clara Eugenia Fuentes Ortiz <cfuenteo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/01/2024 3:12 PM

Para:Área Tutelas Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga

<atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:consultoresjuridicosbarranca@gmail.com <consultoresjuridicosbarranca@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (836 KB)

TUTLEA MARIA FERNANDA Vs ECOPETROL.pdf; PODER.pdf; ACTA REPARTO TUTELA MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL.pdf;

SE ENVIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA PARA SU CONOCIMIENTO

SI SE PRESENTA ALGÚN INCONVENIENTE CON LOS ARCHIVOS ADJUNTOS POR FAVOR COMUNICARSE CON EL JUZGADO QUE REMITE EL PROCESO. GRACIAS

Tener en cuenta estas indicaciones al enviar los correos para agilizar el reparto de los procesos:

- Colocar los datos de los accionantes con números de cédula
- ser claros en la clase de proceso, si es apelación de auto o de sentencia
- indicar si es primera o segunda vez que va en apelación
- verificar que el acta de reparto corresponda al proceso enviado

Gracias por su colaboración.

Cordialmente,

CLARA EUGENIA FUENTES ORTIZ

Asistente Adm. Oficina Judicial

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 15:00

Para: Clara Eugenia Fuentes Ortiz <cfuenteo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN TUTELA

De: Rueda Consultores Juridicos <consultoresjuridicosbarranca@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 14:55

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN TUTELA

buenas tardes, por medio de la presente me permito radicar acción constitucional de tutela, en contra de Ecopetrol S.A., para lo cual anexo de manera digital la archivo PDF con tutela, archivo PDF con las pruebas, archivo PDF con el poder para actuar y archivo PDF con la Convención Colectiva de Trabajo firmada por Ecopetrol y la USO.

Agradeciendo su atención a la presente y quedando atento.

Cordialmente,

📎 PRUEBAS.pdf

📎 CONVENCION COLECTIVA 2023-2026 - USO.pdf

JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la vida, integridad personal, a la igualdad, a la educación y la salud.

Accionante: MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL

Accionado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S. A. – ECOPETOL S. A.

JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.91.446.1616, expedida en Barrancabermeja y portador de la tarjeta profesional No. 301.315 del C. S. de la J., actuando como apoderado de confianza de la señora **MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL**, como consta en poder anexo en el acápite de pruebas, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S. A. – ECOPTROL S. A., con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos::

HECHOS:

PRIMERO: Mi prohijada, MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL, nació el 19 de octubre del 2000, cuyos padres son la señora María del Carmen Villarreal Zarate y el señor Juan de Dios López Pava, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 36867197 y NIUP 1085165348, sentado en la Registraduría de Guamal – Magdalena, anexo en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Que el señor Juan de Dios López Pava, mediante Resolución 001 del 21 de febrero del 2002, expedida por ECOPETROL S. A., se le reconoció la pensión de jubilación, la cual se hizo efectiva el 21 de mayo de 2001, como se prueba con la resolución No. DSC-006-2022, anexa en el acápite de pruebas.

TERCERO: Que el señor Juan de Dios López Pava, mediante declaración juramentada, ante el señor Notario Octavo del Círculo Notaria de Bucaramanga, el día 22 de septiembre del 2006, manifestó que convivía en unión marital de hecho, en su momento,

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com

Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

hacia 5 años bajo el mismo techo y de forma permanente, con la señora María del Carmen VILLARREAL Zarate y su hija, María Fernanda López VILLARREAL, las cuales dependían económicamente del señor Juan de Dios López Pava.

CUARTO: Que el día 14 de mayo de 2019, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, se suscribió acta de conciliación, entre el señor Juan de Dios López Pava y la señora María del Carmen VILLARREAL Zarate, en favor de su hija, María Fernanda López VILLARREAL, donde se acuerda como cuota alimentaria el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión de jubilación y adicional en la prima de junio el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ella, valor de la prima que era descontada por la factoría y consignada en cuenta de Banco Agrario y que además, contaría con el plan educacional del que habla la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Empresa y el Sindicato – USO, como se prueba con dicha acta, anexa en el acápite de pruebas..

QUINTO: Que el 15 de diciembre del 2011, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, dicto sentencia dentro del proceso de revisión de alimentos, donde el artículo tercero del resuelve, mantiene la cuota de alimentos en favor de María Fernanda López Villarreal, pactada en audiencia de conciliación en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de fecha 14 de mayo del 2009, la cual estableció el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión de jubilación y el CINCUENTA POR CUENTO (50%) de la prima de junio, como se prueba en la sentencia, anexa en el acápite de pruebas.

SEXTO: Que el señor Juan de Dios López Pava, falleció, el 9 de noviembre del 2020, como se prueba en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 9979417 y anexo en el acápite de pruebas.

SEPTIMO: Que mediante resolución No. DSC-006-2022 de fecha 4 de mayo del 2022, se le reconoció la sustitución pensional a mi prohijada, María Fernanda López Villarreal, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a partir del 10 de noviembre del 2020 y que, además, se reconoció la mesada catorce (14), como se prueba con dicha resolución anexa en el acápite de pruebas.

OCTAVO: Para el periodo comprendido entre noviembre y diciembre del año 2020, mi prohijada, remitió documentación para el registro de la sustitución pensional a

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

ECOPETROL S. A., como se prueba con las copias de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

NOVENO: El 27 de enero del 2021, la factoría dio respuesta a María Fernanda, informándole que debía realizar algunas correcciones, como se prueba con las copias de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO: El 16 de febrero, María Fernanda remite dos correos, el mismo día, donde allega documentos requeridos y además, realiza petición especial en salud a causa de su enfermedad de asma, cosa que pueden verificar en la historia clínica de salud que reposa en los servicios médicos de la entidad, como se prueba con las copias de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO PRIMERO: El 26 de febrero, Ecopetrol, nuevamente responde, que se debe corregir documentos, el cual mi prohijada nuevamente remite los documentos subsanados, como se prueba con las copias de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO SEGUNDO: Para el año 2021, mi prohijada seguía sin sustitución pensional, ni contar con los servicios de salud, que le fueron reconocidos mediante resolución No. DSC-006-2022 de fecha 4 de mayo del 2022, pese a que cumplía con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, como se prueba con las copias de los correos enviados y recibidos, ahora desde el correo personal de mi prohijada y que se encuentra en la base de datos de Ecopetrol, de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO TERCERO: Para el mes de marzo del 2023, mi prohijada ya había enviado varios correos solicitados se diera el pago que le fue reconocido por la sustitución pensional, sin embargo, la respuesta siempre fue la misma que se encontraba en revisión por el área encargada, como se prueba con las copias de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO CUARTO: El 9 de mayo del 2023, mi prohijada nuevamente mediante correo electrónico, insiste se le dé respuesta al pago de la sustitución pensional e informa, que, mediante llamado telefónico a la línea de servicio al cliente de la factoría, teniendo como

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

respuesta, que ya fue resuelta y enviada por correo electrónico la misma, como se prueba con las copias de los correos electrónicos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO QUINTO: La entidad mediante correo electrónico del 10 de mayo del 2023, le informa que efectivamente ya se había resuelto el caso, pero que fue enviada al correo registrado y así lo ratifico nuevamente mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2023, sin embargo, mi porhijada informa que el correo registrado anteriormente era mariac_VILLARREAL@hotmail.com y que ella por problemas de saludo había cambiado el correo al personal m.l.f.v.3765@hotmail.com, correo ultimo al que la empresa, se venía comunicando con ella, como se prueba con las copias de los correos electrónicos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO SEXTO: El 9 de junio del 2022, mi porhijada, recibió correo electrónico de Ecopetrol S. A, que el pago de la sustitución pensional (retroactivo) fue pagado CIENTO POR CIENTO (100%) a la señora ROSA HERMENCIA GOMEZ DE LOPEZ, como única beneficiaria, según ellos, porque fue la única que allego los documentos para acreditar la calidad de beneficiaria, pese a que la resolución No. DSC-006-2022 de fecha 4 de mayo del 2022, ya la había reconocido como beneficiaria del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la sustitución pensional y obviando los correos mencionados anteriormente, donde María Fernanda, había enviado la documentación para ello, causando daño injustificado en su patrimonio, toda vez que ha violentado su derecho adquirido a la sustitución pensional, como se prueba con las copias de ellos y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO SEPTIMO: Así lo corrobora la factoría nuevamente, en correo del 10 de junio del 2022, donde ratifica la decisión del CIENTO POR CIENTO (100%) de la sustitución a la señora Gómez de López, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO OCTAVO: El 12 de septiembre del 2022, mi prohijada recibe correo electrónico de Ecopetrol S. A., donde le informan que, de acuerdo con los documentos allegados, cumple con los requisitos para continuar recibiendo la sustitución pensional a partir del 1 de octubre del 2022 al 31 de marzo del 2023. La pregunta es ¿y los meses anteriores (10 de noviembre del 2020 al 1 de septiembre del 2022) que la factoría desconoció y entrego a la señora Gómez de López como única beneficiaria desconociendo la resolución No.

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com

Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

DSC-006-2022 de fecha 4 de mayo del 2022?, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

DECIMO NOVENO: Mi prohijada, venia recibiendo plan educacional y servicios médicos, como lo establece la Convención Colectiva de Trabajo, ya que se encontraba estudiando Licenciatura en Educación Infantil en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, la cual tiene una duración de ocho (08) semestres, los cuales a la fecha está en proceso realizando cursos necesarios para el grado, ya que, Ecopetrol no cancelo el primer, el segundo y el tercer semestre aduciendo razones que a hoy del 2019 apela a la prescripción con forme lo establecen la Convención Colectiva de Trabajo, sin embargo, le fue informado en las oficinas de Ecopetrol, que esos periodos fueron pagados al señor Juan de Dios, el realizo el trámite, situación que tampoco es cierto, toda vez que la universidad solo entrega el certificado de notas al estudiante y no a los padres de familia, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

VIGESIMO: En correos allegados en respuesta de finales de marzo del 2023 en adelante, donde mi prohijada viene solicitando el pago de plan educacional para el cuarto semestre que ya había cursado con anterioridad, fue liquidado proporcional, toda vez, que la factoría solo vinculo a María Fernanda al registro de sustitución pensional el día 10 de noviembre de 2020, por tal motivo solo pago parcialmente el valor del semestre y gasto de hospedaje, se evidencia nuevamente, como la Factoría ha vulnerado todos los derechos que se pretenden proteger mediante esta acción de tutela a raíz de la no vinculación a la sustitución pensional, desde el día en que le fue reconocido, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre del 2023, mi prohijada es informada que le fue reconocido como ultimo semestre de Licenciatura en Educación Infantil, por lo que ya no seguirá pagando la sustitución pensional, toda vez, que sin haberse graduado (terminado materias y a falta de terminar cursos necesarios para grado) ya cuenta con la capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento y que no se trata de una persona en vulnerabilidad que necesite medidas de protección especial, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com

Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

VIGESIMO SEGUNDO: En derecho de petición enviada a Ecopetrol S. A, y en respuesta de la factoría mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre del 2023, agravo más la situación de mi prohijada, debido a que en consideración de la Empresa, ya no tenía derecho a la sustitución pensional y ha pedido que reintegre los dineros pagados por este concepto desde el 28 de mayo del 2023 a septiembre del 2023 por un valor ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 11.358.899) y sigo insistiendo vulnerado derechos constitucionales a mi prohijada, como así lo demostrare en el acápite de vulneración de derechos, toda vez que la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre Ecopetrol y Sindicato de trabajadores – USO, sigue protegiéndola, tanto para la sustitución pensional, plan educacional y salud, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

VIGESIMO TERCERO: Que en el correo de respuesta anterior (24-10-2023), se le informa a Maria Fernanda, que el primer, segundo y tercer semestre no fueron cancelados, debido a que no se encontraba registrada con la sustitución pensional, contradiciéndose a los correos precedentes, donde le fue informada que no los radico en el tiempo previsto para ello y que contaba 3 años para ello, como lo advierte la Convención Colectiva de Trabajo, como se prueba con las copias del correo electrónico y anexos en el acápite de pruebas.

VIGESIMO CUARTO: Mi prohijada fue retirada de los servicios de salud y es así como María Fernanda, tuvo que cancelar una materia en su momento que era Teórico-Practica, ya que debía salir por fuera de las instalaciones de la Universidad a realizar practicas y al no contar con seguridad social no las pudo realizar en su momento, vulnerado el derecho a la salud, debido a su problema asma.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la IGUALDAD, EDUCACIÓN Y SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Empresa Colombiana de Petróleos S. A. – ECOPETROL S.A., ha venido realizando acciones que vienen afectando derechos constitucionales en detrimento de mi prohijada,

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com
Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

los cuales ha venido afectado su educación, salud y por ende su vida, las cuales paso a sustentar de la siguiente forma:

La Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la administración de ECOPETROL S. A. y el sindicato de los trabajadores de esta Factoría, Unión Sindical Obrera – USO, estableció beneficios para los trabajadores (activos – jubilados) y su familia, como los son el plan educacional y los servicios médicos, pero lo más importante es que además de estos beneficios, establece para los efectos de esta convención la definición de familia y es así como en el inciso primero del artículo 34 del capítulo V, lo define así:

“(…) ARTÍCULO 34.- Para efectos de esta Convención, se entiende como familiares del trabajador(a): los padres, los padres adoptantes, la esposa(o) o compañera(o) permanente inscrita (o), los hijos (as) menores de dieciocho (18) años; igualmente, los hijos (as) mayores de dieciocho (18), que estén cursando estudios de enseñanza media, intermedia, universitaria o superior, o aquellos que padecieren cualquier invalidez que les impida trabajar.

Las hijas solteras que no tengan hijos, vivan con sus padres, que no estén trabajando y que dependan económicamente del trabajador, solo será viable continuar con la inscripción de las mayores de 25 años hasta la edad de 30 años, siempre y cuando estén estudiando una carrera universitaria o educación para el trabajo y el desarrollo humano, certificada por la entidad educativa debidamente aprobada por el Ministerio de Educación o la entidad que haga sus veces. Para efectos de esta convención continuarán siendo consideradas como familiares del trabajador las hijas solteras, mayores de veinticinco (25) años, que no tengan hijos, vivan con sus padres, que no estén trabajando y que dependan económicamente del trabajador; en todo caso se mantiene la condición de familiar inscrito a la población que a la fecha de la firma de la convención colectiva de trabajo 2014 - 2018 se encuentren debidamente inscritas. (…)”.

Como se establece en la convención, para ella, son familiares del trabajador, nótese que no hace distinción alguna en cuanto a si es activo o jubilado, es familia la hija mayor de 25 hasta los 30 años, que cuenten el requisito (soltera, sin hijos, que vivan con sus padres, que dependan económicamente del trabajador, sigue sin definir si es activo o jubilado y que se encuentre estudiando.

Juan Carlos Rueda Zapata

Abogado - Especialista

Situación que de facto cumple mi prohijada, ya que es soltera, no tiene hijos, vive con su mamá, ya que su padre falleció y además, ha venido dependiendo económicamente de lo entregado por su difunto padre a través de la sustitución pensional, pero además, se encuentra estudiando actualmente en una Institución Educativa, reconocida por el MEN.

De igual forma, en la Convención Colectiva de Trabajo, en su artículo 32, del Capítulo IV, estableció los beneficios educativos:

“(…) ARTÍCULO 32.- El Plan Educativo de Ecopetrol S.A. se desarrollará mediante las siguientes modalidades: Beneficiarios: los trabajadores de la Empresa, los hijos de éstos y también el hijo póstumo hasta la edad de 25 años.

Campo de aplicación: estudios de preescolar, primaria, básica secundaria y media de acuerdo al pensum aprobado por las instituciones educativas, carreras intermedias, educación a distancia con su nivel introductorio (incluyendo carreras virtuales), universitarias o análogas, estudios de aviación (pilotaje), estudios en escuelas militares (agua, tierra y aire), estudios religiosos (seminarios y carrera sacerdotal) y programas relacionados con formación para el trabajo y el desarrollo humano, incluyendo su nivel introductorio cuando sea parte del pensum, dentro del país, en establecimientos aprobados oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional, hasta la terminación de estudios de cada beneficiario.

(…)

Estudios universitarios, carreras intermedias, análogas: Se reconocerá el número de créditos, semestres o niveles del programa o pensum de cada institución aprobada por el Ministerio de Educación o entidad que oficialmente haga sus veces, hasta asegurar un solo título de la carrera respectiva.

- a) El noventa por ciento (90%) de la matrícula, derechos de laboratorio o taller y académicos de grado. Así mismo reembolsará el 90% de los costos de los cursos de informática e idiomas, derechos Internet y preparatorios, siempre y cuando sean requisitos obligatorios para obtener el grado profesional y el plantel educativo traslade los costos al educando o le exija el curso correspondiente y su valor no esté incluido en la matrícula.

(…)

Extensión: los beneficios de este Plan Educativo, así como los servicios escolares que tiene establecidos Ecopetrol S.A., serán extensivos a los hijos de los trabajadores que se jubilen a partir de la vigencia de esta convención o fallezcan estando al servicio de la Empresa. Los hijos de los jubilados que

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com

Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado – Especialista

actualmente están gozando de este beneficio, seguirán con el mismo, de acuerdo con la reglamentación vigente. (...).”.

Es menester aclarar, que, en ninguna parte de la Convención Colectiva de Trabajo, quedo establecido el limite de carreras universitarias que podría cursar el beneficiario, a lo único que se debe cumplir es con el requisito de ser familiar del trabajador (activo o jubilado).

Dado lo anterior, mi prohijado curso la carrera de Licenciatura en Educación Infantil, en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, la cual tiene una duración de ocho (08) semestres y en la cual, Ecopetrol S. A., solo pago cinco (05) semestres, y donde los cuales la factoría se ha manifestado con dos versiones diferentes, la primera, que le fue pagado al padre de mi defendida, cosa que a la fecha no se puede corroborar con el susodicho toda vez que falleció y la segunda porque no entrego la documentación en los plazos establecidos por la convención, situación que no es cierta y se puede probar con los correos anexos a esta misiva.

Aquí encontramos, una vulneración al derecho de educación, toda vez que Ecopetrol se negó a pagar lo que por beneficio le otorga, como beneficiaria, la convención colectiva de trabajo.

A causa de que la convención no establece el limite a carreras para entregar el beneficio, mi prohijada, que se encuentra en tramites de grado de la Licenciatura, decidió estudiar otra carrera, con el fin de poder afianzar su condición de profesional, estudiando Psicología en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, la cual al seguir cumpliendo con el requisito de soltera, sin hijos, menor de 25 años, sin embargo esta condición es variante según la Convención Colectiva de Trabajo, vive con su mamá y depende económicamente, de la sustitución pensional que por beneficio de la Ley tiene derecho hasta los 25 años mientras este estudiando.

Sin embargo, Ecopetrol S.A. viene vulnerando de forma constante y continua el derecho a la educación y salud, por cuanto retiro estos beneficios a mi prohijada, ya que manifestó que por haber cursado una carrera el beneficio es perdido, situación de facto que no es cierto como ya se ha demostrado con la Convención Colectiva de Trabajo.

Ahora bien, en cuanto al beneficio en salud, en el artículo 35 del capítulo VI, estableció lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 35.- La Empresa mantendrá, en el mejor estado de salud posible, al trabajador(a) y sus familiares debidamente inscritos, para lo cual prestará directamente y en forma integral los servicios médicos, paramédicos, odontológicos, de rehabilitación, hospitalarios, medicina alternativa y auxiliares, incluyendo las enfermedades huérfanas y raras a través de

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com

Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

Juan Carlos Rueda Zapata

Abogado - Especialista

profesionales idóneos y mediante procedimientos científicamente inobjetables.

Ecopetrol S.A. en virtud de lo consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentra excepcionada del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por consiguiente sus trabajadores, pensionados y familiares debidamente inscritos, continuarán rigiéndose por el sistema de seguridad social en salud establecido en la Convención Colectiva de Trabajo Ecopetrol S.A. - USO. (...)”.

Es decir, que los trabajadores (activos y jubilados), se registrarán en temas de salud por dicha Convención Colectiva de Trabajo y no por la Ley 100 de 1993 y serán entregados de tal forma a dichos trabajadores (activos y jubilados) como a sus familiares, condición que mi prohijada cumple con todos los requisitos establecidos en la Convención Colectiva, para que se le siga otorgando todos los beneficios o prerrogativas a que tiene lugar.

Cuando la factoría retira los servicios de salud, la sustitución pensional y el plan educacional de manera arbitraria y en contra de su misma Convención Colectiva, no solo vulnera derechos plasmado en ella misma, sino que se viene presentando de igual forma la vulneración de derechos fundamentales o de rango constitucional a mi prohijada como lo son a la educación, a la salud, a la igual, a una vida digna en conexidad con el derecho fundamental la vida.

Es de establecer, que la factoría ahora pretende realizar un cobro con posibles acciones jurídicas, para que mi defendida regrese un dinero que entrego por concepto de sustitución pensional, que de facto no es procedente, ya que como ha quedado demostrado mediante la convención colectiva que María Fernanda cuenta aun con los beneficios otorgados por ella, mientras persista cumplir los requisitos para ello.

Su señoría, esta acción de tutela es subsidiaria, toda vez que las acciones que la factoría que viene realizando en contra de María Fernanda, se viene realizando de manera sistemática y continua, al punto que ella no ha podido pagar su universidad para continuar con sus estudios, no cuenta con seguridad social, que pueda proteger su condiciones de enfermedad que pueda presentar y además, sus gastos sufragados con la sustitución pensional no ha podido hacerlos por completo, sino con algunas ayudas que ha podido recibir de familiares. Es por ello que con el agravio se ha venido causando un daño grave e injustificado lo cual hace que la utilización de los medios judiciales ordinarios, ayuden a causar un daño irreparable por cuanto se podría perder beneficios a futuro por lo largo de dichos procesos, sin embargo, se ha agotado la vía administrativa en donde la Administración ha sido renuente a todas las suplicas de mi cliente.

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com

Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Registro Civil de Nacimiento de mi prohijada.
2. Copia declaración juramentada por parte del señor Juan de Dios López Pava.
3. Copia declaración extraprocesal del señor Juan de Dios López Pava.
4. Copia audiencia de conciliación Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.
5. Fallo proceso revisión de alimentos proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia.
6. Copia de los correos enviados por mi prohijada a la Factoría, reclamando derechos.
7. Copia de las repuestas entregadas por la Factoría, vulnerando derechos a mi prohijada.
8. Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Ecopetrol y USO, periodo Enero 2023 – Diciembre 2026.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se proteja los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, a la igualdad, a la educación y la salud.

SEGUNDO: Se declare que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la educación y la salud.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., para que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, se restablezcan los servicios médicos, de educación y pensión sustitutiva a mi prohijada, la señorita MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL.

CUARTO: Que, de igual forma, ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., para que cese cualquier acción judicial, en contra de mi prohijada, por el cobro de los supuestos dineros adeudados por MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL, a la factoría, por concepto de reembolso de pensión sustitutiva.

QUINTO: Que ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., para que pague la pensión sustitutiva del CINCUENTA (50%) POR CIENTO del retroactivo a mi prohijada, MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL, dineros que fueron consignados a la señora ROSA HERMENCIA GOMEZ DE LOPEZ del CIEN (100%) POR CIENTO, cuanto solo se reconoció el CINCUENTA (50%) POR CIENTO, tal como fue notificada en correo electrónico del 9 de junio del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

Juan Carlos Rueda Zapata
Abogado - Especialista

2. Las que obran en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

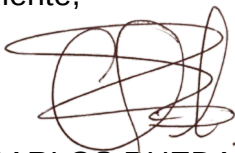
Las de mi prohijada, María Fernanda López Villarreal, las recibe en la Carrera 36 No. 106-03 Barrio Caldas, correo electrónico m.l.f.v.3765@hotmail.com, celular 323-3990756, de la ciudad de Bucaramanga.

Las mías, Juan Carlos Rueda Zapata, las recibiré en la Carrera 31 No. 44-47 Apto 501 T1 Torres de San Francisco barrio Palmira, correo electrónico consultoresjuridicosbarranca@gmail.com, celular 314-8701704, de la ciudad de Barrancabermeja.

Las del demandado, las recibe en la carrera 13 No. 36-24, correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, teléfono 310-3158600 de la ciudad de Bogotá.

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA
C.C. No 91.446.161 de Barrancabermeja
T.P. No 301.315 del C. S. de la J.

(E) consultoresjuridicosbarranca@gmail.com
Dir.: Carrera 31 No. 47-44 Apto 501 T1 Torres de San Francisco
Barrancabermeja
Carrera 73C con Calle 25 G Esquina Segundo Piso
Bogotá
Cel.: 314 8701705



Rueda Consultores Juridicos <consultoresjuridicosbarranca@gmail.com>

Poder

maria fernanda lopez villarreal <m.l.f.v.3765@hotmail.com>

28 de noviembre de 2023, 8:34 a.m.

Para: "consultoresjuridicosbarranca@gmail.com" <consultoresjuridicosbarranca@gmail.com>

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL

Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL

MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.165.348 expedida en Bucaramanga, actuando a nombre propio, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.161 expedida en Barrancabermeja y portador de la tarjeta profesional número 301.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, como mi abogado contractual, represente mis intereses dentro de ACCIÓN DE TUTELA por la presunta vulneración de mis derechos constitucionales a la vida digna, salud, educación en conexidad con el derecho fundamental a la vida, en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL y su representante legal al momento de la notificación de la presente acción constitucional.

Se faculta a mi abogado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las consagradas en el artículo 77 del código General del Proceso.

Este poder, atendiendo lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se transfiere por correo electrónico, desde el mío, m.l.f.v.3765@hotmail.com, al correo de mi abogado consultoresjuridicosbarranca@gmail.com, sin firma manuscrita ni presentación personal.

Solicito respetuosamente al señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi abogado, en los términos aquí señalados.

MARIA FERNANDA LOPEZ VILLARREAL

C.C. No. 1.085.165.348 de Bucaramanga

Acepto:

JUAN CARLOS RUEDA ZAPATA

C.C. No. 91.446.161 de Barrancabermeja

T.P. No. 301.315 del C. S. de la J.

9/1/24, 13:45

Gmail - Poder

Enviado desde [Correo](#) para Windows